



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS la cual fue radicada de forma manual bajo el número 2024-00059-00, presentada por el abogado VICTOR ALFONSO SAJAUD LOPEZ, identificada con c.c. 5.184.335 expedida en Uribia, La Guajira, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 219627 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora LUZ MILA MENDEZ URIANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124.484.953, expedida en Uribia, La Guajira, actuando en calidad de madre y representante de la menor C.X.I.M., identificada con T.I No. 1.122.846.955 la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional y pasa para estudio. Sírvasse proveer.

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE:	LUZ MILA MENDEZ URIANA, en representación de la menor C.X.I.M.
DEMANDADO:	WILMER DE JESUS IGUARAN EPIEYU
RADICACIÓN:	444303184001-2024-00059-00

Una vez efectuado estudio del escrito de la demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

1. CONSIDERACIONES

Revisado el libelo gestor y sus anexos, se advierte que el domicilio de la señora ALEIDIS CAICEDO OVALLE es el municipio de Uribía (La Guajira) **(comunidad petsuapa vía de Uribia al Corregimiento de Wimpeshi)**, y por ende, es el domicilio de la menor C.X.I.M.

Al respecto, el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, refiere que:

*“...**En los procesos de alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o***



adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Así mismo, el artículo 17 *ibídem*, en relación con la competencia de los Jueces Municipales en única instancia, establece:

“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el presente proceso de fijación de cuota es de única instancia y que el extremo demandante tiene su domicilio fijado en el Municipio de Uribí (La Guajira), este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juez Promiscuo Municipal de Uribí (La Guajira), atendiendo lo dicho por el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 *ibídem*.

2. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por LUZ MILA MENDEZ URIANA, en representación de la menor C.X.I.M., a través de apoderado judicial y contra WILMER DE JESUS IGARAN EPIEYU por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Uribí (La Guajira).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ